



RADICADO: 08 001 40 03 024 2018 01466 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NURIS TAPIA MEZA
DEMANDADO: PEDRO PABLO ACEVEDO LOPEZ, HILDA ISABEL CORREA PALLARES Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el término de fijación en lista por el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de julio 15 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2022.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que mediante memorial incorporado el 26 de julio del año 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, mediante el cual el despacho dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso de pertenencia.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente, que el despacho a través del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, le requirió a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días aporte constancia de inscripción de la demanda e instalación de la valla, so pena de decretar el desistimiento tácito, razón por la que a través del correo electrónico enviado al despacho, el 21 de enero de 2021, se cumplió con la carga procesal requerida, para lo cual se envió en formato pdf copia del certificado de tradición de la matrícula No 040-71080, donde se evidencia en la anotación No 20 de fecha 21-10-2019 con radicación 2019-32512, la inscripción de la presente demanda, copia que debe reposar en el despacho ya que la misma Oficina de Registro envía evidencia del registro al expediente; y asimismo se envió foto de la instalación de valla, por lo que considera que se había cumplido la carga procesal solicitada, y en consecuencia solicita reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el*



anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Alega el recurrente que cumplió con la carga indicada en el auto de requerimiento, mediante correo enviado el 21 de enero de 2021, a través del cual indicó aportar constancia de la valla y de la inscripción de la demanda.

Revisado el memorial aportado el 21 de enero de 2021 a las 11:34 am, el cual fue identificado en el archivo digital como “03. memorial aporta fotografía valla y certificado de tradición”, se advierte que con el mismo se aportaron fotografía de la valla como efectivamente indicó el apoderado, y tal como se reconoció en el auto recurrido, y se aportó el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-470918, mas no el del predio objeto del litigio, el cual se identifica con el folio de matrícula No 040-71080.

Nótese que los archivos adjuntos al citado correo los denominaron: “CERTIFICADO DE TRADICION MARGELIS.pdf; thumbnail_20201202_104546-convertido.pdf; DEMANDA DE PERTENENCIA NURISTAPIAZ avso.pdf”, y al revisar el certificado de tradición del inmueble No 040-470918, se observa que se encuentra como titular de derechos de dominio la señora “ORTIZ CHARRIS MARGELIS DEL CARMEN”, quien no es sujeto procesal dentro de la presente demanda, lo cual indica al despacho que el apoderado recurrente envió un documento equivocado y distinto al solicitado para cumplir con la carga procesal requerida por el despacho.

Cabe anotar que revisado el plenario, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tampoco alegó el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio con matrícula No 040-71080.

Así las cosas, al momento del proferir el auto del 15 de julio de 2021, aún no se había aportado al expediente el certificado de tradición del inmueble materia de litigio con la constancia de inscripción de la demanda, razón por la que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 15 de julio de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer la providencia recurrida de fecha julio 15 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**